

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS ENRIQUE VELASCO ÁNGULO, contra el auto interlocutorio n°. 1333, proferido el 29 de julio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurado a favor de la señora MARÍA CRISTINA VELASCO CASTRILLÓN.

**EL AUTO APELADO**

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla<sup>1</sup>.

**LA APELACIÓN**

En contra de la mencionada providencia, el demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, solicitando su revocatoria, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida por causal ajena a las contempladas por la Ley, sin que sea factible exigir el cumplimiento de una formalidad no instituida en la Ley 1996 de 2019, ni el artículo 82 y siguientes del CGP, porque la valoración de apoyos puede

---

<sup>1</sup> Mediante providencia n°. 1244 del 14 de julio de 2022.

<sup>2</sup> El 04 de agosto de 2022, a las 3:27pm.

o no, ser aportada con la demanda; y, en caso de no allegarse, podría ser solicitada por el Juez.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1º, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1º, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que a veces de lo dispuesto en el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace la demanda en tanto que *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

**¿Procede revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?**

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **RECHAZO DE LA DEMANDA.**

El proceso judicial de adjudicación de apoyo se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda a favor del titular de los actos jurídicos, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan

adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Ahora, el proceso de la referencia está regulado en la Ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*".

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.

- Presentada la demanda de la referencia el 06 de julio hogaño, mediante auto del 14 de julio de 2022, la A Quo la inadmitió al observar un defecto, requiriendo al demandante corregirlo, dentro del término de 5 días, la falencia que se resume así:

*"Se debe aportar como anexo a la demanda la VALORACION DE APOYOS a la persona titular del (os) acto(s) jurídico(s) que deberá ser realizada por cualquiera de los entes*

*públicos o privados autorizados para ello, siendo gratuito en el primer caso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 y 33 en concordancia con el numeral 4o del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019."*

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 01 de agosto del año en curso, por lo que el 08 de agosto venció el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados.

- No obstante, la A Quo consideró que el actor, no corrigió el requerimiento exigido en la inadmisión, teniendo en cuenta que, si bien, la Ley 1996 de 2019 permite que se aporte o no, con la demanda, la valoración de apoyos, lo cierto es que, dicho documento constituye la esencia del proceso, pues de este se desprende el grado de afectación sobre la capacidad del titular del acto jurídico.

Ahora, en caso de que, se aceptara la solicitud de oficiar a las entidades correspondientes para obtener la valoración referida, se estaría a la espera de manera indefinida hasta que aquellas cumplieran con esa orden, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. procedió a rechazar la demanda, a través del auto n°. 1333 del 29 de julio de 2022, decisión impugnada por el demandante.

- En auto n°. 1411 del 09 de agosto de 2022, la A Quo, dispuso conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el actor.

En orden a lo esgrimido y conforme a la tesis expuesta por el despacho, la decisión adoptada por la A Quo debe ser revocada, atendiendo que las exigencias realizadas al actor, tal como este lo refutó en el escrito de apelación, no se encuentran consagradas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni, en la Ley 1996 de 2019, norma especial que regula los asuntos como el de la referencia.

Dicho lo anterior, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, permite en el numeral 2, que con la demanda se pueda

anexar *“la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”*, sin embargo, en caso de no allegarse, el numeral 3, prevé que, el Juez pueda *“... oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”*, lo cual, deja claro que, la valoración de apoyos, no termina siendo un requisito indispensable para admitir una demanda como la que aquí rechazó la Juez de primera instancia, pues si bien, la valoración de apoyos es un documento necesario para llevar a cabo el proceso judicial de asignación de apoyo, fue el mismo legislador que, permitió aportarlo desde la presentación de la demanda, o, de no hacerse, se allegara en el transcurso del proceso judicial, a solicitud del Juez a las entidades responsables, en este caso y según lo advirtió en el auto inadmisorio la A Quo, la Personería Municipal de Popayán.

Y es que, lo anterior cobra más relevancia, si se tiene en cuenta que, según el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, exige que, bajo el principio de accesibilidad *“En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.”*, razón por la cual, la Juez no puede exigir y cumplir formalidades innecesarias, tal como lo prevé el artículo 11 del C.G.P., debiendo someterse únicamente, al imperio de la Ley según el artículo 230 de la Constitución Política.

Finalmente, se debe manifestar que, la valoración de apoyos, contemplada en el artículo 11 *ídem*, tampoco podría tenerse como requisito indispensable para la admisión o no de estos asuntos, pues este no **“corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados»**<sup>3</sup> (Negrilla en original). Ahora, para lo cual

---

<sup>3</sup> STC4563-2022.

sí es indispensable es para dictar sentencia, según los numerales 6, 7 y 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, más no para su admisión, como se explicó.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 29 de julio del 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen remitiendo lo actuado en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**